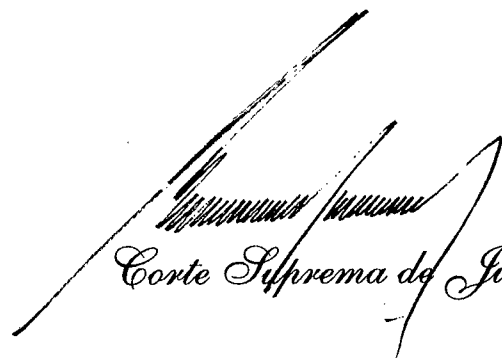




Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de mayo de 2019.-

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Provincia de Buenos Aires en la causa Dolores Gas SA y otro c/ Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires s/ proceso de conocimiento", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que, al confirmar el pronunciamiento de primera instancia, rechazó la excepción de incompetencia opuesta por la Provincia de Buenos Aires, esta parte interpuso recurso extraordinario federal que, al ser denegado, dio origen a la presente queja.

2º) Que para así decidir, el tribunal a quo destacó que la parte actora había promovido una acción declarativa de inconstitucionalidad -en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- contra la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), en virtud del procedimiento de determinación de deuda en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos iniciado en su contra -disposición delegada (GR) 2479/10-, partiendo de una base imponible que resultaría contraria a las previsiones contenidas en la ley 26.020, que aprobó el Régimen Regulatorio de la Industria y Comercialización de Gas Licuado de Petróleo.

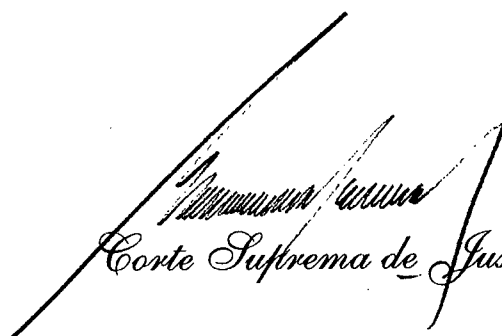
En ese contexto, consideró que no cabía tener a la Provincia de Buenos Aires como parte sustancial en la litis,

pues lo que se encontraría en pugna con el régimen federal citado no es una norma provincial genérica, sino un comportamiento concreto de ARBA, razón por la cual concluyó que este pleito no corresponde a la competencia originaria de esta Corte.

3°) Que aun cuando el pronunciamiento recurrido resuelve una cuestión de competencia y que no media, dada la solución establecida, denegación del fuero federal, se verifica una circunstancia excepcional que permite equiparar dicha resolución interlocutoria a una sentencia definitiva (doctrina de Fallos: 315:66; 320:2193), puesto que la decisión atacada afecta, de manera no susceptible de reparación ulterior, una específica prerrogativa o privilegio federal (Fallos: 312:542; 314:1368; 324:833 y 325:2960).

Ello es así, toda vez que la resolución impugnada priva a la Provincia de Buenos Aires -con fundamentos de carácter procesal y en contra de su voluntad expresa- de litigar ante la jurisdicción originaria de este Tribunal, prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional.

4°) Que la señora Procuradora Fiscal opina que el proceso corresponde a la competencia originaria de esta Corte no solo porque el Estado provincial es parte sustancial, sino además porque de los términos de la demanda se desprende que la actora, como argumento principal, impugna la pretensión impositiva plasmada en la disposición delegada (GR) 2479/10 por ser contraria a una norma federal (ley 26.020), y a la Constitución Nacional (art. 75, incs. 18 y 19), razón por la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

cual cabe asignar esa naturaleza a la materia sobre la que versa el pleito.

5°) Que en virtud de lo decidido por esta Corte en los precedentes de Fallos: 332:1422 y 333:1446, entre otros, a cuyos fundamentos y conclusión corresponde remitir en razón de brevedad, como el objeto de la pretensión se vincula con la potestad y la obligación tributaria, que son aspectos que exceden los inherentes a la función de recaudación asignada al órgano de la administración fiscal, cabe concluir que la Provincia de Buenos Aires tiene interés directo en el pleito, y que -por ende- debe reconocérsele el carácter de parte sustancial, sin perjuicio de la autarquía que posee ARBA.

6°) Que no obstante ello, cabe recordar que la apertura de la jurisdicción originaria en razón de la materia solo procede cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso, o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 311:1588; 315:448; 322:1470, entre muchos otros).

Por lo tanto, quedan excluidos de dicha instancia aquellos procesos en los que también se planteen cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de estas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o revisión en sentido estricto de actos administrativos de las autoridades provinciales, legislativos o judiciales de carácter local (Fallos: 245:104; 311:1597; 319:2527; 329:937, entre muchos

otros), ya que el respeto de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las causas que versan sobre cuestiones propias del derecho provincial.

7º) Que en el *sub lite* se configura la situación descripta en el segundo párrafo del considerando precedente, dado que el planteo efectuado exige, de manera ineludible, interpretar, aplicar y establecer el alcance del art. 165, inc. a, del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (t.o. 2004).

En efecto, es la actora quien reconoce que la citada disposición de derecho público local, en tanto regulaba supuestos análogos durante los períodos que fueron objeto de determinación, resulta de "aplicación inevitable" al caso, en la medida en que establecía que: "La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta en los siguientes casos: a) Comercialización de combustibles derivados del petróleo, con precio oficial de venta, excepto productores...", y que el GLP que distribuye -según esgrime- posee un precio determinado oficialmente (ver apartados 24 y 36, segundo párrafo, del escrito inicial, fs. 1/20 de los autos principales).

En consecuencia, solo a partir del resultado que se obtenga de dicha labor hermenéutica correspondería, eventualmente, determinar el verdadero alcance de la norma federal que se pretende hacer valer, sobre cuya base se solicita que se declare -en igual sentido a lo previsto en la disposición

Corte Suprema de Justicia de la Nación

local transcripta- que los únicos ingresos que pueden gravarse con el impuesto provincial son los que surgen de la diferencia entre los precios de compra y de venta del producto.

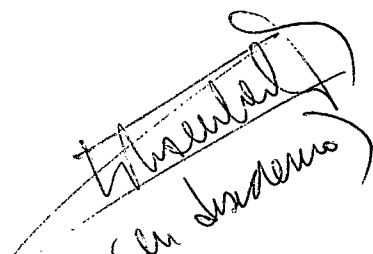
8º) Que es preciso indicar que dicho examen de la norma local hace aplicable la tradicional doctrina establecida por este Tribunal, frente a procesos que se pretenden radicar ante su jurisdicción originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, según la cual si se sostiene que la ley, el decreto, etc., son violatorios de las instituciones provinciales y nacionales debe irse primeramente ante los estrados de la justicia provincial, y en su caso, llegar a esta Corte por el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48.

En esas condiciones se guardan los legítimos fueros de las entidades que integran el gobierno federal, dentro de su normal jerarquía; pues carece de objeto llevar a la justicia nacional una ley o un decreto que, en sus efectos, pudieron ser rectificadas por la magistratura local (Fallos: 289:144; 292:625; 311:1588, causa "La Independencia Sociedad Anónima de Transportes", Fallos: 329:783).

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente la queja, formalmente admisible el recurso extraordinario y se revoca la decisión apelada con el alcance indicado en este pronunciamiento. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al

-//-

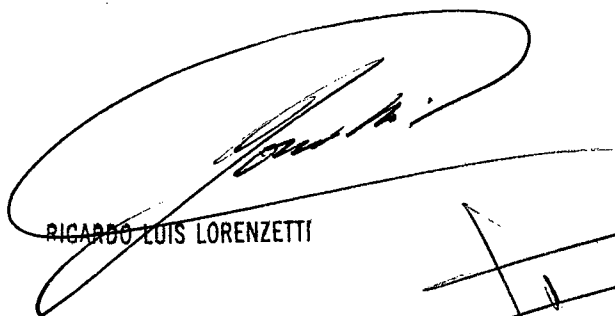
-//-principal y reintégrese el depósito de fs. 43. Notifíquese
y, oportunamente, remítase.


CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

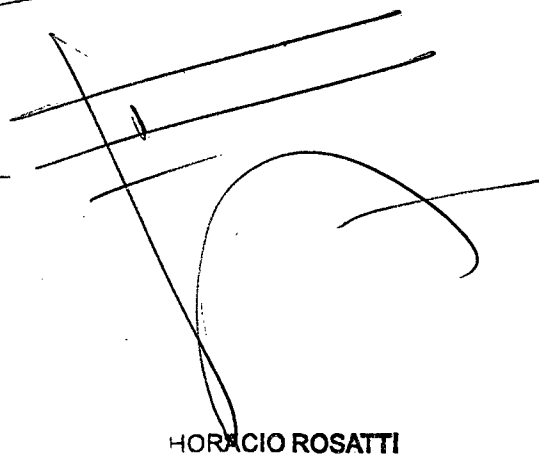

ELENA I. (HIGHTON de NOLASCO)

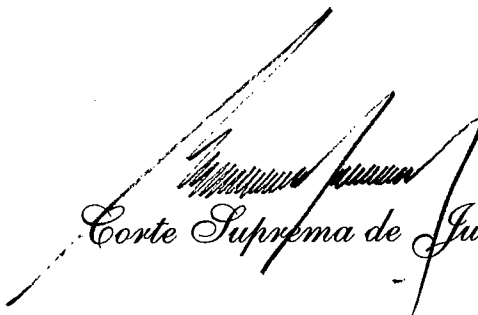


JUAN CARLOS MAQUEDA


RICARDO LUIS LORENZETTI

DISI-//-


HORACIO ROSATTI



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que, al confirmar el pronunciamiento de primera instancia, rechazó la excepción de incompetencia opuesta por la Provincia de Buenos Aires, esta parte interpuso recurso extraordinario federal que, al ser denegado, dio origen a la presente queja.

2º) Que para así decidir, el tribunal a quo destacó que la parte actora había promovido una acción declarativa de inconstitucionalidad -en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- contra la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), en virtud del procedimiento de determinación de deuda en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos iniciado en su contra -disposición delegada (GR) 2479/10-, partiendo de una base imponible que resultaría contraria a las previsiones contenidas en la ley 26.020, que aprobó el Régimen Regulatorio de la Industria y Comercialización de Gas Licuado de Petróleo.

En ese contexto, consideró que no cabía tener a la Provincia de Buenos Aires como parte sustancial en la litis, pues lo que se encontraría en pugna con el régimen federal citado no es una norma provincial genérica, sino un comportamiento concreto de ARBA, razón por la cual concluyó que

este pleito no corresponde a la competencia originaria de esta Corte.

3°) Que aun cuando el pronunciamiento recurrido resuelve una cuestión de competencia y que no media, dada la solución establecida, denegación del fuero federal, se verifica una circunstancia excepcional que permite equiparar dicha resolución interlocutoria a una sentencia definitiva (doctrina de Fallos: 315:66; 320:2193), puesto que la decisión atacada afecta, de manera no susceptible de reparación ulterior, una específica prerrogativa o privilegio federal (Fallos: 312:542; 314:1368; 324:833 y 325:2960).

Ello es así, toda vez que la resolución impugnada priva a la Provincia de Buenos Aires -con fundamentos de carácter procesal y en contra de su voluntad expresa- de litigar ante la jurisdicción originaria de este Tribunal, prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional.

4°) Que la señora Procuradora Fiscal opina que el proceso corresponde a la competencia originaria de esta Corte no solo porque el Estado provincial es parte sustancial, sino además porque de los términos de la demanda se desprende que la actora, como argumento principal, impugna la pretensión impositiva plasmada en la disposición delegada (GR) 2479/10 por ser contraria a una norma federal (ley 26.020), y a la Constitución Nacional (art. 75, incs. 18 y 19), razón por la cual cabe asignar esa naturaleza a la materia sobre la que versa el pleito.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

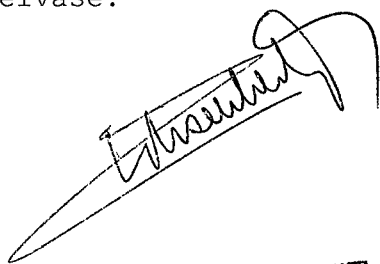
5°) Que una provincia no puede ser tenida como parte y dar lugar, en consecuencia, a la competencia originaria de la Corte prevista en el art. 117 de la Constitución, si no se demuestra que ella participa nominalmente en el pleito -ya sea como actora o demandada o tercero- y sustancialmente, es decir, que tenga un interés directo en el litigio, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria (Fallos: 330:5095 y sus citas, entre muchos otros).

La regla que se acaba de recordar, seguida de manera constante por el Tribunal, establece que para la habilitación de su competencia originaria es necesario que la provincia en cuestión, además de haber sido designada como parte o tercero por quien pretenda su intervención en el pleito (sentido nominal), revista la condición de parte sustancial. Es decir, han de concurrir ambas condiciones y no solamente una de ellas.

6°) Que en el caso la Provincia de Buenos Aires no ha sido nominalmente demandada. La parte actora ha manifestado en reiteradas ocasiones su voluntad de dirigir su demanda exclusivamente contra la Agencia de Recaudación de la Provincia (ARBA) pero no ha hecho referencia alguna para dirigirla contra la Provincia de Buenos Aires como tal. Ello resulta manifiesto no solamente de su conducta procesal consistente en haber presentado la demanda ante un juez federal de primera instancia, sino de concretas y repetidas manifestaciones hechas en el expediente (cfr. fs. 1/20 vta., 167/174 vta., 214/220 vta. y 259/266 vta. -especialmente punto IV.B-). Por otro lado, la capacidad de ARBA para estar en juicio, o la intervención que

pueda corresponder a la provincia en condición de tercero, son cuestiones que no han sido materia de recurso.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario y se confirma la sentencia. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal y reintégrese el depósito de fs. 43. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

A handwritten signature in black ink, slanted upwards to the right. The signature is cursive and appears to read 'C. Rosenkrantz'.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por la **Provincia de Buenos Aires**, representada por su apoderada, **doctora María Florencia Quiñoa**, con el patrocinio letrado del **Dr. Alejandro Fernández Llanos**.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 2, Secretaría n° 3**.

Para acceder al dictamen de la Procuración General de la Nación ingrese a:

<http://sjconsulta.csn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumento.html?idAnálisis=752139&interno=5>